

Mercantil

# Medidas de «recuperación» en el nuevo reglamento europeo de seguridad general de los productos

Comentario parcial del Reglamento (UE) 2023/988, de 10 de mayo, relativo a la seguridad general de los productos.

## ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

**E**l Reglamento (UE) 2023/988, de 10 de mayo, relativo a la seguridad general de los productos (el «reglamento»), deroga las dos directivas previas de seguridad de los productos (la 87/357/CEE y la 2001/95/CE) con efectos a partir del 13 de diciembre del 2024 y establece un marco jurídico uniforme en la Unión Europea sobre la seguridad de los productos. El reglamento se aplica a todos los productos que se introduzcan en el mercado de la Unión Europea o se comercialicen en él, en la medida en que no existan disposiciones específicas con la misma finalidad en el Derecho de la Unión que regulen la seguridad de los productos. Este reglamento completa lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/1020, de 20 de

junio, relativo a la vigilancia del mercado y a la conformidad de los productos.

El reglamento no contiene, con la excepción que se dirá, un régimen contractual o de «responsabilidad» de Derecho privado, si bien, a partir de la regla fundamental (deber de comercializar productos seguros) se está imponiendo un estándar de conducta que luego será relevante en la determinación de la negligencia y de la antijuridicidad con la que se juzgarán supuestos de responsabilidad contractual o extracontractual. En consecuencia, este reglamento es compatible con el régimen europeo armonizado (a punto de ser renovado) de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos y es

compatible, en los términos que se explica luego, con las directivas 2019/770 y 2019/771 y con el régimen de la ley española de consumidores<sup>1</sup> (arts. 115 y ss. LGDCU/2021) que imponen un deber contractual de conformidad por parte del vendedor y estatuyen responsabilidades y remedios en caso de que el producto entregado no sea conforme con los estándares normativos.

Es dudoso el alcance que haya querido darse a las acciones colectivas de representación en el artículo 39 del reglamento porque éste no contiene propiamente ningún régimen de responsabilidad civil que pueda ser articulado individual ni colectivamente. No hay acciones de responsabilidad civil extracontractual fundadas en la peligrosidad de un producto.

La regla fundamental del sistema sigue siendo la que incorporaron las directivas originales: «Los operadores económicos sólo comercializarán o introducirán en el mercado productos que sean seguros». El producto debe ser seguro, es el mandato. Se define como tal el «producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración real de utilización, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados aceptables dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de los consumidores». Un producto que no sea seguro se califica de producto peligroso. Para evaluar la seguridad de un producto ha de estarse a los elementos enumerados en los artículos 6 y 8 del reglamento. En términos estrictos, un «producto peligroso» no es un «producto defectuoso» en el sentido del régimen armonizado de responsabilidad por daños causados por defectos de productos. Incluso cuando el producto no peligroso fuere al mismo tiempo un

producto defectuoso, la responsabilidad civil no se sustenta sólo en estas calificaciones, sino que requiere la producción de daño real.

Se presume que un producto es seguro conforme al requisito general de seguridad establecido en el artículo 5 del reglamento en los supuestos siguientes:

- a) si es conforme con las correspondientes normas europeas sobre seguridad de los productos o con partes de éstas en lo que respecta a los riesgos y categorías de riesgo cubiertos por tales normas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de conformidad con el artículo 10, apartado 7, del Reglamento (UE) núm. 1025/2012
- b) o si, en ausencia de normas europeas correspondientes —a las que se refiere la letra a del presente apartado—, el producto es conforme con los requisitos nacionales, por lo que respecta a los riesgos y las categorías de riesgo cubiertos por los requisitos de salud y seguridad establecidos en el Derecho nacional del Estado miembro en el que se comercialice, a condición de que dicho Derecho cumpla lo dispuesto en el Derecho de la Unión.

El operador económico es «el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el prestador de servicios logísticos o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a obligaciones en relación con la fabricación de productos o su comercialización de conformidad con el presente reglamento». El operador económico «responsable de la recuperación» del producto no seguro es el operador económico que adopta

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

la medida de recuperación. Puede adoptar esta medida el fabricante, el importador o el distribuidor. El operador económico «responsable» de la recuperación es el que elabora y comunica a los consumidores el aviso de recuperación, que puede ser distinto de quien emitió la «advertencia de seguridad». En este aviso se describen las soluciones que puede elegir el consumidor conforme al artículo 37, de donde se infiere que *el redactor del aviso es el que ofrece esas soluciones concretas y, por tanto, el que «responde» frente al consumidor*, aunque ese operador no sea el verdadero responsable de la falta de seguridad del bien.

Cuando un operador económico considere que un producto es peligroso (no seguro), o tenga motivos para pensarlo basándose en la información que obre en su poder, adoptará las medidas previstas en el reglamento para garantizar la seguridad de los consumidores. La primera consiste en suministrar información a éstos para que el producto se use de forma segura («advertencia de seguridad»), en los términos previstos en el artículo 35.1 del reglamento. Pero existen otras dos medidas específicas: la retirada y la recuperación del producto. Estas medidas puede adoptarlas el operador económico por su propia iniciativa. Pero la autoridad nacional de vigilancia del mercado puede exigir a los operadores económicos que adopten esas medidas y puede incluso adoptar ella misma esas medidas cuando un operador económico no lo haga. Cuando se informe a los consumidores sobre la recuperación de un producto, deberá hacerse por escrito en forma de «aviso de recuperación». Este aviso de recuperación deberá contener una descripción clara de las soluciones a disposición de los consumidores de conformidad con el artículo 37.

Hay que destacar que, en caso de recuperación de un producto conforme al reglamento, «no existe límite de tiempo para activar las soluciones» (considerando 88).

Con estos antecedentes, pasamos ahora al examen del artículo 37 del reglamento. Regula las distintas «soluciones» que ha de ofrecer el operador al consumidor en caso de recuperación de productos por motivos de seguridad. Sólo se aplica cuando el producto inseguro está en poder de un consumidor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directivas (UE) 2019/770 y (UE) 2019/771, en caso de una recuperación de productos por motivos de seguridad iniciada por un operador económico u ordenada por una autoridad nacional competente, el operador económico responsable de la recuperación del producto por motivos de seguridad ofrecerá al consumidor *una solución eficaz, gratuita y oportuna*. La solución no podrá acarrear inconvenientes significativos para el consumidor. El consumidor no asumirá ni costes de envío ni el coste de devolución del producto. En el caso de los productos que, por su naturaleza, no sean portátiles, el operador económico se encargará de la recogida del producto. Esto implica que el operador que repare, sustituya o retire por precio no puede deducir una cantidad por la depreciación sufrida por el uso ordinario del bien —que puede ser una cuantiosa depreciación— porque el régimen de recuperación no está sujeto a caducidad ni prescripción.

Existe, pues, compatibilidad de remedios. De esta forma, el *comprador* de un bien mueble que no es conforme con los estándares subjetivos y objetivos impuestos por las directivas de conformidad puede *reclamar civilmente del vendedor* que repare o sustituya la cosa, a elección del comprador (en principio); en caso de que no se acometan o de que fallen estas medidas de saneamiento de la falta de conformidad, el comprador puede reclamar una reducción de precio o la resolución del contrato. Pero, si la falta de conformidad tiene su origen en el carácter no seguro del bien (todo producto no seguro es un bien no conforme: art. 115 *ter.1d* LGDCU), el

particular podrá dirigirse frente a otros operadores económicos distintos del vendedor siempre que se trate del operador que haya dado el aviso de recuperación. Ni tan siquiera podrá dirigirse contra el vendedor sobre la base del artículo 37 del reglamento si no fue aquél el que dio el aviso de recuperación. En cualquier caso, no se pueden *acumular* remedios de conformidad contra el vendedor y remedios de seguridad contra otros operadores.

Sin perjuicio de cualquier otra solución que el operador económico responsable de la recuperación pueda ofrecer al consumidor, el operador económico ofrecerá al consumidor la posibilidad de elegir entre al menos dos de las siguientes soluciones: a) la reparación del producto sujeto a recuperación; b) la sustitución del producto sujeto a recuperación por un producto seguro del mismo tipo y de, al menos, igual valor y calidad, o c) el reembolso adecuado del valor del producto sujeto a recuperación, siempre que el importe del reembolso sea al menos igual al precio abonado por el consumidor. Como excepción, el operador económico podrá ofrecer al consumidor una única solución cuando otras soluciones no sean posibles o cuando, en comparación con la solución propuesta, acarreen costes desproporcionados para el operador económico responsable de la recuperación del producto por motivos de seguridad, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluida la posibilidad de ofrecer la solución alternativa sin mayores inconvenientes para el consumidor.

Obsérvese entonces que el consumidor puede optar frente al vendedor (sólo frente a este operador) por los remedios de seguridad o los de conformidad, y estos remedios no están jerarquizados de la misma manera en ambos regímenes de

«responsabilidad». La cuestión tiene su importancia con la acción de reducción de precio, que parece que el consumidor no podrá elegir (reteniendo el bien) cuando se haya dado un aviso de recuperación. Pero sobre todo importa porque las medidas de «recuperación» del artículo 37 no están sujetas a los plazos de los artículos 120 y 124 de la mencionada Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El consumidor tendrá siempre derecho al reembolso del producto cuando el operador económico responsable de la recuperación de éste por motivos de seguridad no haya llevado a cabo su reparación o sustitución en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor.

La reparación por parte del propio consumidor sólo se considerará una solución eficaz cuando éste pueda efectuarla con facilidad y seguridad y cuando esté prevista en el aviso de recuperación. En tales casos, el operador económico responsable de la recuperación dará a los consumidores las instrucciones necesarias y les proporcionará sin coste alguno las piezas de recambio o las actualizaciones de los programas informáticos. La reparación por parte del propio consumidor no le privará de los derechos previstos en las directivas (UE) 2019/770 y (UE) 2019/771.

La eliminación del producto por el propio consumidor sólo se incluirá en las acciones que deban emprender los consumidores con arreglo al artículo 36, apartado 2, letra d, cuando el consumidor pueda efectuarla con facilidad y seguridad, y no afectará al derecho del consumidor a recibir el reembolso o la sustitución del producto sujeto a recuperación con arreglo al apartado 1 del presente artículo.